

EXPEDIENTE Nº 13 T 2022-2023

## RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 28 de marzo de 2023, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la protesta del Acta arbitral, presentada por Dº....., como delegado del equipo de División de Honor Masculina....., con fecha 28 de febrero, en relación al encuentro celebrado entre los equipos .....TENIS DE MESA - .....TM, el día 25 de febrero de 2023 a las 17:00 horas, en la categoría de División de Honor Masculina, Grupo 1.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibió con fecha 28 de febrero de 2023, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de la de la protesta del Acta presentada por Dº....., como Delegado del equipo de División de Honor Masculina .....TM.

Según consta en dicha denuncia, durante el encuentro se produjeron una serie de hechos, que relata en la misma, y no fueron sancionados ni recogidos en el acta arbitral, entendiéndose que dicha acción ha influido negativamente en su equipo, en el transcurso y en el resultado final del partido, por lo que impugnan dicha acta, solicitando que se les dé el partido por ganado.

En concreto, se denuncia que “..... (.....) abandona su banquillo para dirigirse hacia el banquillo del....., preguntando de forma airada e intimidatoria sobre qué nos pasa, y si vamos a seguir protestando al árbitro todo el partido. El jugador....., ante el acercamiento hasta el banquillo propio del jugador contrario durante el descanso, le dice al mismo tiempo que apoya la mano en su hombro que “vuelva para su sitio y que no pinta nada allí”, a lo cual .....responde con un fuerte empujón a .....que choca contra una silla y nuevas amenazas intimidatorias hacia nuestro jugador, incitando a la violencia con sus palabras, textualmente “vamos afuera que te cago a trompadas”. El árbitro presencia al jugador en nuestro banquillo, y antes de comenzar el set se le comenta lo sucedido y se le pide que conste y no sanciona de ninguna manera el comportamiento del jugador de....., que finalmente se retira de nuevo”

**SEGUNDO.** - Dado que en el informe arbitral no se recoge dicha incidencia, se procede con fecha 6 de marzo 2023, a solicitar ampliación del informe arbitral, que es emitido en la misma fecha, manifestando que con relación a los insultos y amenazas denunciados, no tuvo conocimiento de los mismos, dado que se encontraba realizando otras labores, y se estaban jugando otros partidos, reconociendo que tales actos le fueron comentados por el jugador Dº.....

**TERCERO.** - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que Dº .....(LIC.: ....) ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 34. d) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

**Artículo 34.-** *Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a diez (10) encuentros o jornadas oficiales de competición y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 181,00 euros hasta 600,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, las siguientes:*

(...)

**d)** *Amenazar, insultar o ejecutar cualquier acto que implique desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.*

**CUARTO.** - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 8 de marzo de 2023 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en denuncia, acta, informe arbitral y ampliación del mismo.

**QUINTO.** – El 13 de marzo, se recibe escrito de alegaciones de Don ....., el cual niega los hechos denunciados, solicitando el archivo de las actuaciones y todo ello en base a considerar que nada se consignó en el acta arbitral, dado que no se produjeron tales amenazas ni agresiones, que igualmente dicha acta no fue impugnada en el momento del encuentro, ni se ha presentado ningún tipo de prueba que justifique la veracidad de la denuncia. Manifestando que lo realmente ocurrido fue que “*el jugador del .....el que se dirigía al banquillo del equipo local y antes de llegar, .....(jugador del .....TM) le dijo que se fuese de allí, sin que llegase a intercambiar palabra alguna con ningún otro jugador del .....TM, y por consiguiente, sin que tuviese que separar a nadie.*”

En cumplimiento del **Art. 89 del RDD**, se da traslado de dichas alegaciones a las partes interesadas.

Ante el contenido de la ampliación del informe arbitral y las alegaciones de contrario, Dº....., se reitera en la impugnación del acta, y en la solicitud de que “*se nos dé el, partido por ganado y en las sanciones pertinentes al jugador.....*”, en base al reconocimiento que realiza el árbitro de que “*algo debió de ocurrir, yo no escuché nada, repito que al mismo tiempo se estaban jugando varios partidos de otras categorías. Es cierto que el jugador .....me vino a comentar las amenazas del jugador....., que si estaba en la zona del banquillo visitante*”, denunciando la dejación de funciones del árbitro en el encuentro.

Por su parte, el árbitro, Dº .....presenta escrito de aclaración del informe arbitral, en el que manifiesta que se reitera en lo manifestado en el informe arbitral emitido, añadiendo que entre ambos jugadores (.....y.....) “*algo pasó, sí, lo qué, no puedo afirmarlo por las circunstancias que comenté en el primer escrito. Si yo no me percaté en el momento preciso, en las otras mesas de los otros partidos, muchísimo menos, porque estaban en el lado totalmente contrario a donde ocurrieron estos hechos.*” ...” *En un momento me doy cuenta de que los jugadores citados se encuentran en la posición de las 7,5h. aproximadamente con el jugador .....entre ambos, inmediatamente me dirijo hacia ellos para ver que está ocurriendo, se dan cuenta ya de mi presencia y lo único que puedo apreciar son miradas desafiantes. Los mando a cada uno para sus banquillos y la situación no va a más.*”

Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

*“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

*a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

*b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

*c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Establece el **Artículo 169** del Reglamento General de la RFETM que “ *Si al finalizar un encuentro el responsable de uno de los equipos contendientes, delegado del club o jugador capitán con licencia en vigor, no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, hará constar en el acta la protesta y la causa o causas que la motivan. Sin perjuicio de ello, cualquiera de los contendientes podrá efectuar la protesta o reclamación por escrito, exponiendo los hechos y fundamentos de la protesta, que deberá tener su entrada en el registro de la RFETM, o en la dirección de correo electrónico habilitada por la RFETM a tal efecto, en el plazo de las 72 horas siguientes al momento de la finalización del encuentro”.*

En el presente expediente, si bien es cierto que ninguna protesta se hizo constar en el acta al finalizar el encuentro, sí que es cierto que la misma se presentó posteriormente, dentro del plazo establecido en la norma, por lo que dicha reclamación ha de ser admitida y resuelta conforme dispone el **Art 86 del Reglamento de Disciplina Deportiva**.

Las actas, informes y ampliaciones de los mismos, suscritos por los árbitros al término de los encuentros, constituyen uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones cometidas durante la competición, pero no el único medio probatorio, dado que como recoge el **Art. 72 del RDD**, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Partiendo de la base de que ningún incidente fue recogido en el acta arbitral, ni señalado en la posterior ampliación del informe, se hace necesario, para poder sancionar los hechos denunciados, la aportación de elementos de prueba que acrediten tales extremos.

Más allá de las alegaciones de las partes, en las que se narran los hechos de forma contradictoria, ninguna prueba se ha aportado o propuesto para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas, por lo que este órgano no puede sancionar sin que se haya aportado por el denunciante una prueba indiciaria de la infracción que se invoca en su escrito de denuncia.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

NO HA LUGAR a la imposición de sanción a D<sup>o</sup> .....(LIC:..); y en consecuencia, se proceda al ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró por comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 7 de marzo de 2023, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 28 de marzo de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M